INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1452/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Mixtlán

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de mayo de 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
Falta de respuesta	**No notificó respuesta**	Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Se **apercibe**

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 1452/2023.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mixtlán.
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Mixtlán, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, quedando registrada en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 140286823000080.

2.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado arriba señalado; quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0761723.

3.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 1452/2023 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

4.- Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

5.-Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Mixtlán** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de recepción oficial de la solicitud de información pública	15/02/2023
Fecha límite para que el sujeto obligado notificara la respuesta correspondiente:	27/02/2023
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión:	28/02/2023
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión:	21/03/2023
Fecha de presentación del recurso	15/03/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos 20/03/2023

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

*"**Artículo 93**. Recurso de Revisión - Procedencia*

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(…)

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos, por la parte recurrente:

a) Solicitud de información pública presentada.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso l) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas son en copia simple y carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO;** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“PARA EFECTO DE DAR SEGUIMIENTO Y COMPLEMENTAR LA INFORMACION DE LA RECOMENDACION 01/2020, EMITIDA POR LA

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, SOLICITAMOS SU APOYO PARA DOCUMENTAR LA INFORMACION Y COADYUGAR CON LA DIGNIFICACION POLICIAL, AGRADECIENDO NOS PROPORCIONE INFORMACION SIMPLE DE SU COMISARIAS, INFORMACION QUE NO ES SUCEPTIBLE DE CAUSAR VULNERABILIDAD A LA SEGURIDAD DE SU MUNICIPIO.

1- SE LES BRINDA ATENCION MEDICA AL PERSONAL POLICIAL DE SU COMISARIA?
2- SE LES OTORGA SEGURO DE VIDA Y A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD?
3- SE LES PROPORCIONA PRIMA VACACIONAL A LOS POLICAS DE SU MUNICIPIO?
4- SE LES OTORGA AGUINALDO A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO?
5- SE LES PROPORCIONAN VACACIONES Y CUANTOS DIAS POR AÑO A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO?
6- LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO CUENTAN CON HORAS EXTRAS Y SON PAGADAS?
7- SE LES APOYA CON DIAS DE PATERNIDAD O MATERNIDAD A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO?
8- SE LES OTORGA CONSTANTE CAPACITACION A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO?
9- SE LES PROPORCIONA EQUIPAMIENTO ADECUADO A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO?
10- EN LA COMISARIA DE SU MUNICIPIO SE CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO?
11- CUENTAN CON CARRERA PROFESIONAL LOS COMPAÑEROS DE LA COMISARIA DE SU MUNICIPIO?
12- CUANTAS HORAS A LA SEMANA TRABAJAN LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO?
13- SE LES PROPORCIONA APOYO A LAS VIUDAS DE COMPAÑEROS CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SU MUNICIPIO?
14- SE CUENTA CON AREA DE DEFENSA POLICIAL, PARA APOYAR A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPÌO POR PROBLEMAS INTERNOS?
15- CON QUE CANTIDAD DE POLICIAS SE CUENTA EN SU MUNICIPIO?
16- LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO CUENTAN CON PRESTACIONES DE IPEJAL?
17- A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO SE LES PROPORCIONAN GASTOS DE MARCHA, (FUNEBRE)?
18- SE LES PROPORCIONA CHEQUE DEL DIA DEL POLICIA A LOS OFICIALES DE SU MUNICIPIO?
19- CUENTAN CON PROGRAMAS ESPECIALES DE DESARROLLO Y MEJORA EN CALIDAD DE VIDA.

Datos complementarios: Recomendación 01/2020 emitida por la CEDHJ, seguimiento."

El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso debido a que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública dentro del plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, hecho que se replicó por lo que ve a la contestación de este medio de defensa; por lo que en ese sentido vale la pena señalar lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se

presentó oficialmente el día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por lo que en ese sentido, es que el plazo de 8 ocho días hábiles para que el sujeto obligado notificara la respuesta correspondiente, venció el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año pues, a saber, los días sábados y domingos son considerados como inhábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

No obstante, de Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado ha omitido efectuar la notificación correspondiente (se anexa imagen como evidencia); por lo que en ese sentido se tiene por cierta la omisión reclamada, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 274**.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia."*

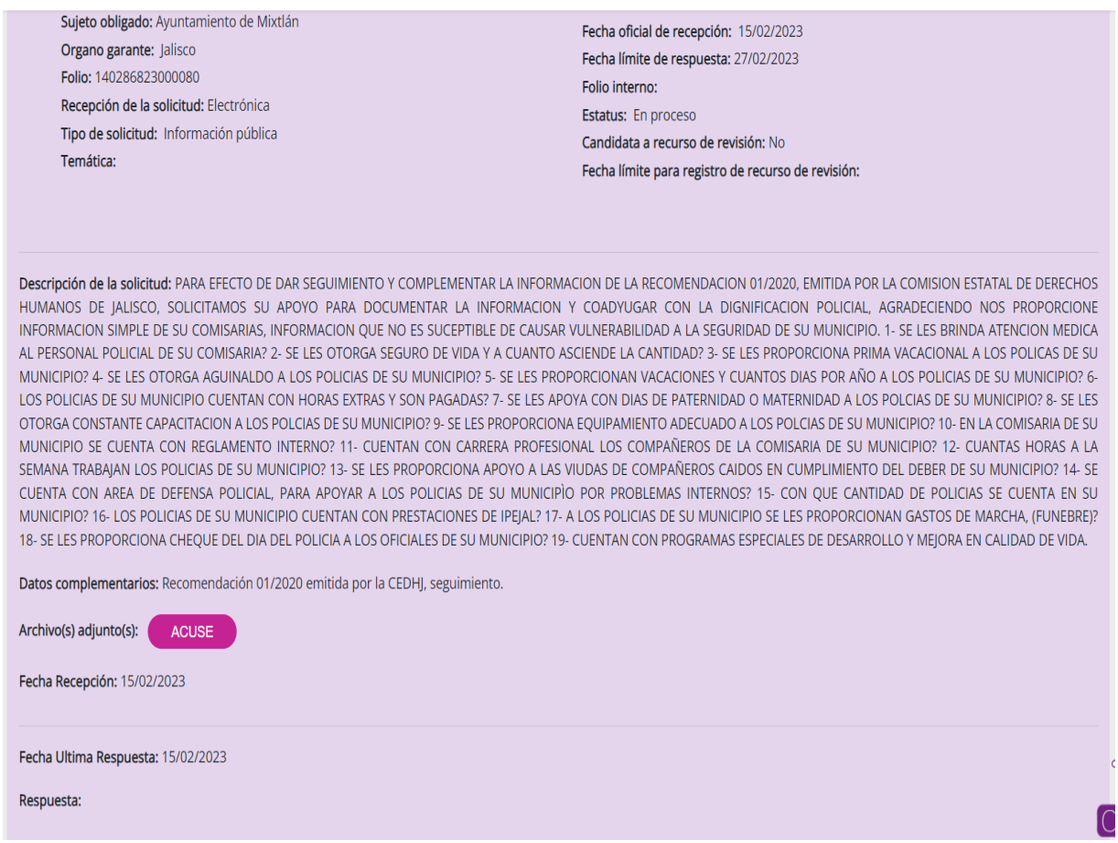

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mixtlán
Organo garante: Jalisco
Folio: 140286823000080
Recepción de la solicitud: Electrónica
Tipo de solicitud: Información pública
Temática:

Fecha oficial de recepción: 15/02/2023
Fecha límite de respuesta: 27/02/2023
Folio interno:
Estatus: En proceso
Candidata a recurso de revisión: No
Fecha límite para registro de recurso de revisión:

Descripción de la solicitud: PARA EFECTO DE DAR SEGUIMIENTO Y COMPLEMENTAR LA INFORMACION DE LA RECOMENDACION 01/2020, EMITIDA POR LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, SOLICITAMOS SU APOYO PARA DOCUMENTAR LA INFORMACION Y COADYUGAR CON LA DIGNIFICACION POLICIAL, AGRADECIENDO NOS PROPORCIONE INFORMACION SIMPLE DE SU COMISARIAS, INFORMACION QUE NO ES SUCEPTIBLE DE CAUSAR VULNERABILIDAD A LA SEGURIDAD DE SU MUNICIPIO. 1- SE LES BRINDA ATENCION MEDICA AL PERSONAL POLICIAL DE SU COMISARIA? 2- SE LES OTORGA SEGURO DE VIDA Y A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD? 3- SE LES PROPORCIONA PRIMA VACACIONAL A LOS POLICAS DE SU MUNICIPIO? 4- SE LES OTORGA AGUINALDO A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO? 5- SE LES PROPORCIONAN VACACIONES Y CUANTOS DIAS POR AÑO A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO? 6- LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO CUENTAN CON HORAS EXTRAS Y SON PAGADAS? 7- SE LES APOYA CON DIAS DE PATERNIDAD O MATERNIDAD A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO? 8- SE LES OTORGA CONSTANTE CAPACITACION A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO? 9- SE LES PROPORCIONA EQUIPAMIENTO ADECUADO A LOS POLCIAS DE SU MUNICIPIO? 10- EN LA COMISARIA DE SU MUNICIPIO SE CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO? 11- CUENTAN CON CARRERA PROFESIONAL LOS COMPAÑEROS DE LA COMISARIA DE SU MUNICIPIO? 12- CUANTAS HORAS A LA SEMANA TRABAJAN LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO? 13- SE LES PROPORCIONA APOYO A LAS VIUDAS DE COMPAÑEROS CAIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SU MUNICIPIO? 14- SE CUENTA CON AREA DE DEFENSA POLICIAL, PARA APOYAR A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPÌO POR PROBLEMAS INTERNOS? 15- CON QUE CANTIDAD DE POLICIAS SE CUENTA EN SU MUNICIPIO? 16- LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO CUENTAN CON PRESTACIONES DE IPEJAL? 17- A LOS POLICIAS DE SU MUNICIPIO SE LES PROPORCIONAN GASTOS DE MARCHA, (FUNEBRE)? 18- SE LES PROPORCIONA CHEQUE DEL DIA DEL POLICIA A LOS OFICIALES DE SU MUNICIPIO? 19- CUENTAN CON PROGRAMAS ESPECIALES DE DESARROLLO Y MEJORA EN CALIDAD DE VIDA.

Datos complementarios: Recomendación 01/2020 emitida por la CEDHJ, seguimiento.

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha Recepción: 15/02/2023

Fecha Ultima Respuesta: 15/02/2023

Respuesta:

Con lo anterior, se actualiza el supuesto del artículo 84.3 de la citada ley y opera la **AFIRMATIVA FICTA,** es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto

que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente pues, a saber, de actuaciones de Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que la vigencia del agravio manifestado por la ahora parte recurrente.

> *"**Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
> *1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*
> *(…)*
> *3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."*

Siendo aplicable citar, de manera análoga, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

> ***"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-*** *Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".*

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina lo siguiente:

1. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en ocasiones subsecuentes, dé contestación a las solicitudes de información y remita los informes de contestación que el Pleno de este Instituto le requiera para efectos de la tramitación de medios de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y señalando que, en caso de ser omiso, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

2. El recurso de revisión es fundado por lo que se requiere al sujeto obligado a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente, esto por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.

3. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 103.*** *Recurso de Revisión - Ejecución*
> *1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
>
> *2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
>
> *3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Mixtlán, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 1452/2023, emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.----------
KMMR